



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

AUTOS Y VISTOS los presentes obrados, caratulados C. V. C. C/ F. L. M. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569) en trámite por ante el Juzgado de Familia n° 8 Departamento Judicial La Plata, a mi cargo,

CONSIDERANDO:

D).- a. En el marco de la audiencia ante la Secretaria del Juzgado en fecha 18-05-2021 el Sr. F. se comprometió a mantener contacto con la Línea Hablemos a fin de iniciar el tratamiento que la situación requiere, no habiéndose dado cumplimiento con ello hasta el día de la fecha.

b. Del informe en proveimiento, realizado a partir de la entrevista mantenida por la perito psicóloga del Cuerpo Técnico Auxiliar del Juzgado con el Sr. F. se desprende que "Al indagar sobre el tratamiento instado a realizar a través de "Linea Hablemos": refiere haberse contactado el año pasado expresamente refiere con cierta vehemencia y tono querellante: "me ofrecieron seguir hablando y pregunté el para que. Les dije que no estaba interesado en seguir hablando." -sic-; expresa que a fin del año pasado, a transitar días de angustia luego de no poder mantener un encuentro con N. en vísperas de fiestas de fin de año, se contactó con la línea refiere: "me sentía ahogado" -sic- y que en dicha ocasión sostuvo algunas llamadas más. Al momento actual no se encuentra realizando ningún tratamiento terapéutico."

c. En fecha 4/07/2022 he dispuesto "7.- Requerir al Sr. F., de cumplimiento con el compromiso asumido en fecha 18-05-2021, dando inicio al tratamiento ante la Linea Hablemos, debiendo acreditar su inicio en el plazo de diez (10) días, ello bajo apercibimiento de resolver la prórroga de las medidas adoptadas y/o aplicar las sanciones prevista por la normativa especial (art. 7bis, 8 bis, 14 ley 12.569)."

d. En fecha 9/08/2022 he ordenado "II.- Atento lo peticionado, conforme el compromiso asumido por el denunciado, en la audiencia de fecha 18-05-2021 y lo dispuesto en fecha 4-07-2022, intímase al Sr. F. a dar cumplimiento con el inicio del tratamiento ante la Linea Hablemos, debiendo acreditar el inicio del mismo en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por la normativa especial (art. 7bis, 8 bis, 14 ley 12.569) "II).- Sobre este escenario, en el entendimiento que las especificidades de los hechos que involucran violencia de género, me obligan a rechazar las fórmulas preestablecidas y buscar instrumentos que puedan reparar en el detalle,

puntualizando en las necesidades que el caso concreto presenta, en miras a garantizar el control y seguimiento de las medidas adoptadas en los presentes, valorando particularmente la gravedad del contexto y situaciones de violencia experimentadas por la Sra. C. quien en ocasión de celebrarse audiencia ante Secretaría (v. acta labrada con fecha 29-6-2022) manifestó que sufre ataques de pánico frente a la posibilidad que el demandado de autos se acerque a su domicilio, señala que cuando sube al colectivo a diario toma los asientos traseros frente a la posibilidad que el Sr. F. se acerque, precisa que se encuentra próxima a iniciar a un tratamiento en un Centro de Atención Psicoanalítica Platense y espontáneamente da cuenta de las situaciones de violencia desplegadas en su perjuicio, precisa que el Sr. F. ha llegado a romper los vidrios de su vivienda y por tal motivo mudó su domicilio a la casa de su progenitora, expresa que también se ha hecho presente en el domicilio de ésta última y allí la ha amenazado de muerte, rememorando con angustia el episodio atravesado en el año 2017 por el que a causa de las situaciones de violencia proferidas por el Sr. F. tuvo una operación de mandíbula (en virtud de la fractura y fisura de la misma); y destacando que la circunstancia que los hombres trabajen sobre sus actitudes y creencias violentas es una forma de que se responsabilicen de sus conductas a través del compromiso con un proceso de cambio, no habiendo al día de la fecha el demandado de autos acreditado el recorrido psicoterapéutico sin perjuicio de los múltiples requerimientos efectuados, estimo corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto con fecha 9-8-2022 (arg. art. 26, 30, 31, 32 y 34 ley 26.485 y art. 7, 7 bis, 8 bis, 14 ley 12.569). III).- Para así resolver he de advertir que la normativa proteccional, en sintonía con la ley nacional 26.485, -ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, establece que: "Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación" (art. 14 ley 12.569, y 34 ley 26.485); asimismo las normativas pre-citadas señalan que el Infrascripto deberá proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima (art. 7 ley 12.569 y en sentido similar art. 26 a. 5 ley 26.485). Los recursos judiciales ineficaces para las mujeres en situación de violencia, constituyen un claro efecto negativo de las formas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia, (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33, párrafo 10).

En idéntico sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido con absoluta claridad que la buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema, se ajusten a las normas internacionales de eficiencia, independencia, e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia, que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género, y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que replantean las mujeres (Recomendación General 33, parr. 14 ap. d). IV).- Bajo las premisas descriptas he de señalar que la experiencia judicial muestra la suma utilidad que reviste la adopción de medidas protectorias en materia de violencias para poner un límite legal y simbólico de suma trascendencia a la reiteración de nuevos episodios de maltrato, ello sin perjuicio de destacar que esta conflictiva exige de un abordaje interdisciplinario y una continuidad terapéutica capaz de contribuir a revertir los patrones de disfuncionalidad (Famá María Victoria, Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres, Santiago: CEPAL, 2012. LC/G.2510-P. p. 179-237). No escapa al Infrascripto que por definición, el agresor que ejerce violencia es habitualmente negador de tal condición, frecuentemente justificará su conducta en motivaciones externas, minimizará el problema, y la mayor de las veces lo negará, -tal como se desprende del informe confeccionado por el Cuerpo Técnico Auxiliar del Juzgado en los presentes en tanto la perito informa con claridad que el Sr. F. reconoce conductas agresivas desplegadas, aunque se advierte cierta minimización en torno a los hechos de violencia denunciados-, suele hablarse en este sentido de los muros de negación y externalización en el cual se desenvuelve el hombre que ejerce violencia (Cfr. Folino, Jorge O. "Guía para la evaluación del riesgo de violencia conyugal", Versión en español adaptada y comentada, Editorial Interfase Forense, Buenos Aires, 2004), en sentido similar se sostiene que resulta infrecuente que el agresor reconozca

responsabilidad en los hechos (Cfr. Giberti, Eva, "Mujeres y Violencias", p. 217, Editorial Noveduc/ perfiles, Buenos Aires, 2017).

En función de ello, a la luz de la conducta asumida por el demandado de autos quien no obstante los múltiples requerimientos efectuados por el Suscripto continúa sin acreditar el tratamiento indicado, destacando que conforme señala Marie France Hirigoyen, "es algo excepcional que un hombre acuda a la consulta espontáneamente para encontrar una salida a su propia violencia...La mayoría de los hombres violentos presentan una negación total de su violencia y no experimentan ninguna necesidad de tratamiento.. sólo ponen freno a la violencia cuando una instancia exterior los obliga a hacerlo" (Marie-France Hirigoyen, Mujeres maltratadas. "Los mecanismos de la violencia en la pareja", Edit. Paidós, 2008, p. 143/144), valorando que del informe confeccionado por el Cuerpo Técnico Auxiliar del Juzgado se desprende que al momento actual el Sr. F. no se encuentra realizando tratamiento requerido, y tampoco se advierte predisposición a dar inicio al mismo, vislumbrándose una reticencia ante todo lo que comprende el proceso judicial, he de disponer hacer efectivo el apercibimiento dispuesto con fecha 4/7/2022 fijando una multa al Sr. F. L. en el equivalente a 1 (un) jus en favor de la Sra. C. V. C. (aclarado que 1 Jus equivale a \$5.787) por cada día en que el denunciado no acredite el inicio del tratamiento ante la Línea Hablemos. V).- Para así resolver he de ponderar que, la solución en casos como el presente, pasa por transformar las referencias culturales que hacen de la sociedad un espacio de convivencia sin igualdad, objetivo que se logra mediante la reeducación, sensibilización, y la concienciación (Cfr. Luis Bonino, Hombres y violencias de género, -Más allá de los maltratadores y de los factores de riesgo-, Madrid, 2008). Asimismo, en torno a la valoración de la conducta del demandado en un proceso proteccional, nuestro Máximo Tribunal Provincial, ha resuelto que "la falta de colaboración del demandado en el proceso contra la violencia familiar surge palmaria cuando queda demostrado incumplimiento de los emplazamientos efectuados para que acredite su tratamiento psicoterapéutico, así como la falta de comparecencia a las audiencias fijadas" (SCBA C 119581 S 06/IV/2016). A la par he de destacar que la Sra. C. se encuentra realizando tratamiento, y del informe remitido por la Dirección de Políticas de Género del Municipio se desprende que se ha acordado una entrevista con el equipo interdisciplinario del organismo, al cual habré de poner en conocimiento lo actuado en autos, requiriendo desplieguen las estrategias de abordaje y acompañamiento necesarias (art. 14 y 14 bis ley 12.569 ley 12.569).

Por ello, conforme argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales señalados,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

F A L L O:

1°).- Fijar una multa al Sr. F. L. en el equivalente a 1 (un) jus en favor de la Sra. C. V. C. (aclarado que 1 Jus equivale a \$5.787) por cada día en que el denunciado no acredite el inicio del tratamiento en la "Linea Hablemos" de primera escucha y derivación para hombres que ejercen violencia de género, dependiente de la Dirección de Promoción de Masculinidades para la Igualdad del Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires (art. 37 CPCC, (arg. art. 26, 30, 31, 32 y 34 ley 26.485 y art. 7, 7 bis, 8 bis, 14 ley 12.569) Dicha suma deberá depositarse en la cuenta bancaria judicial que se abrirá en los presentes autos a tal efecto (arg. art. 37 CPCC, art. 804 CCCN).

2°).- Requerir a la Dirección de Políticas de Género del Municipio de La Plata despliegue las estrategias de abordaje y acompañamiento necesarias en relación a la violencia denunciada por la Sra. C., ello con el objeto de sostener las medidas de protección adoptadas, y revertir las características de vulnerabilidad exhibidas, debiendo informar éste Juzgado en el plazo de diez (10) días resultado de su intervención, articulando estrategias conjuntas con la "Línea Hablemos", dependiente de la Dirección de Promoción de Masculinidades para la Igualdad del Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires (art. 14, 14 bis ley 12.569). Oficiese en la forma de estilo con copia de lo actuado en los presentes.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a ambas partes en el mismo acto de la firma, en los términos de la Ac. 4013/2021 SCBA.

Mauro Javier Cerdá

Juez REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 27296842813@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR Domicilio Electrónico: JUZGADO DE FAMILIA N° 8 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 27296842813@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: Funcionario Firmante: 18/10/2022 19:10:27 - CERDA Mauro Javier – JUEZ JUZGADO DE FAMILIA N° 8 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 19/10/2022 09:35:00 hs. bajo el número RR-3019-2022 por DE LUCA JUAN MARTIN._



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA